

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo laboral número 736/2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----, en contra de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **782/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y A LA COORDINACIÓN DE CONTROL VEHICULAR, Y;**

RESULTANDO:

1.- El diez de agosto de dos mil dieciséis, -----, demandando al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda Estatal, a la Dirección General de Recaudación y a la Coordinación de Control Vehicular, lo que se precisa a continuación:

En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECLAMANTE. -----, con domicilio en convencional para oír y recibir notificaciones legales el ubicado en -----

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS. - **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, con domicilio ampliamente conocido en Palacio de gobierno de esta Ciudad, a la **SECRETARIA DE HACIENDA ESTATAL**, también con domicilio conocido en esta Capital, **DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN**, con domicilio sito en -----, y como mi Patronal

Directa a la **COORDINACION DE CONTROL VEHICULAR**, con domicilio sito en -----
----- (SIC).

III.- EL OBJETO DE LA DEMANDA. - Lo es reclamar, como se reclama en la vía ordinaria laboral, la **ACCION DE DESPIDO INJUSTIFICADO** llevado a cabo por las demandadas en contra del actor o reclamante, y como consecuencia de ello, el pago de las siguientes:

INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES

A.) - La reinstalación en el trabajo y puesto que venía desempeñando.

B). - El pago de vacaciones a razón de veinte días por año y prima vacacional: así como el pago de aguinaldo a razón de 55 días de salario que por dicho concepto paga la patronal a sus trabajadores, y los demás conceptos que se acumulen en el trámite del presente juicio, ya que mi acción es en términos de una relación laboral interrumpida por no tener justificación legal alguna mi separación laboral.

C). - Los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio.

D). - El pago que por concepto de Compensación por 'Multas' se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente acción, y que la patronal paga los días veinte de cada mes a todos los empleados de la Dirección General de Recaudación del Estado, a razón de \$1,500.00 (son: Mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.) mensuales promedio, por todo el tiempo que dure el presente juicio; como lo acreditaré con las pruebas que se ofrecerán para ese efecto

E). - El pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante todo el tiempo que duró ininterrumpida la relación laboral; hasta el día del injustificado despido laboral; a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y a razón de salario triple por las que excedan de esa cantidad.

IV.- RELACION DETALLADA DE LOS HECHOS:

1.- El día 17 de mayo del 2010 empecé a laborar para las demandadas mediante un contrato de trabajo. Dicho contrato de trabajo fue suscrito en aquel entonces por el Licenciado -----, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de Verificación al Comercio Exterior (CEVCE), de la Secretaría de Hacienda Estatal, donde desempeñaba las funciones de elaboración de inventarios de vehículos y mercancía de procedencia extranjera en el área de recinto fiscal de Coordinación Ejecutiva De Comercio Exterior (CEVCE); En dicho desempeño de funciones, no tenía personal bajo mi cargo. Asimismo, se me expidió Nombramiento con fecha 05 de julio del 2010, dentro del expediente número -----, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la secretaria de Hacienda, con el puesto de "Jefe de Departamento", con nivel "9" del tabulador vigente del Gobierno del Estado.

Al momento del injustificado despido, desempeñaba funciones en la Dirección General de Recaudación del Estado, concretamente en la Coordinación de Control Vehicular, auxiliando en las labores dentro de la Bodega de Placas de la Dirección General de Recaudación del Estado, donde se recibían y se distribuían placas de circulación a las Agencias Fiscales de todo el Estado de Sonora; acomodando cajas y archivando.

Como puede verse, si se consideran las funciones que desempeñaba para los demandados, además del nombramiento de nivel 9 que ostentaba, no es posible que se me pudiera considerar un empleado de confianza, ya que me encontraba subordinado sin que tuviera a mi mando persona alguna. Desde un principio mi puesto era de base, lo cual obedecía obviamente al tipo de actividades desempeñadas, las cuales eran y son de carácter ordinario y actividades diarias indispensables para el funcionamiento de la Coordinación de Control Vehicular y de la Dirección General de Recaudación del Estado: en ningún momento dichas actividades son carácter temporal o de programa especial alguno, y, cómo ya lo mencioné, no desempeñaba funciones de dirección y no tenía personal a mi cargo.

2.- En el desempeño de mi trabajo, al momento en que se dio el despido injustificado, laboraba bajo las órdenes Directas de los Señores -----, Encargado de Control Vehicular y de -----, Asesor de Control Vehicular; Personas estas las anteriores que intervinieron en todos y cada uno de los actos de la relación laboral como ordenes de trabajo y permisos, así como el de establecer lineamientos institucionales a seguir; asimismo, intervenían en los actos y decisiones respecto a mi permanencia o no en el empleo, en el establecimiento de normas o reglas internas, órdenes directas de cese, sanción o cualquier otra que pudieran considerar.

3.- El último salario devengado por la suscrita al momento del despido era de \$17,702.34 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.) Mensuales, en dos quincenas de \$ 8,851.17 previa firma de recibo de pago cada quincena, mismos que me eran cubiertos los días 15 y 30 de cada mes, respectivamente.

Asimismo, la patronal paga a sus trabajadores una compensación mensual por concepto de 'Multas', los días 20 de cada mes, que varía en su monto, según las multas recaudadas el mes anterior al que se recibe el pago, pero que en promedio recibí \$1,500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.) mensuales promedio, tal y como se comprobará con las pruebas idóneas que se ofrecerán en la presente causa, por lo que mi sueldo total, en términos del artículo 82 y 89 de la Ley Federal del Trabajo fue de \$19,202.34 pesos mensuales.

4.- Mi horario de trabajo por jornada laboral fue de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, registrando mi entrada mediante checado electrónico.

5.- La patronal paga a sus empleados y por supuesto pagaba a la suscrita 55 días de salario por concepto de aguinaldos, treinta y cinco de los cuales cubrían a más tardar el 15 de Diciembre de cada año y los 20 días restantes a más tardar el día 15 de Enero del año siguiente. No obstante, a la suscrita no se le adeuda aguinaldo de años anteriores, por lo que, al emitir el laudo condenatorio, deberá de condenarse a los demandados (SIC) el pago proporcional al tiempo que duré el presente juicio labora.

6.- La patronal otorga a sus empleados, y así lo hizo a la suscrita, dos períodos anuales de vacaciones. El primero es de diez días hábiles en la segunda quincena de julio de cada año y el segundo es de otros diez días hábiles en la segunda quincena de diciembre de cada año. Por lo que, llegado el momento, se deberá condenar a los demandados a su pago, conjuntamente con su prima vacacional, la cual era de \$5,900.00 (Son Cinco Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N.).

7.- Es el caso que, no obstante lo anterior, con evidente ánimo de despedirme sin darme indemnización, ya que nunca di causales que motivaran el despido, el día lunes 2 de junio (sirva comentar que era mi primer día de vacaciones) me habló mi jefe directo, el Señor ----- para que acuda a su oficina porque necesitaba ver un detalle conmigo, por lo cual me alisté y acudí a su llamada. Estando ya en la oficina de mi jefe Directo, ubicada sito dentro del ----- en esta Capital, el ya mencionado señor ----- me dice textualmente. "ME HICIERON LLEGAR ESTE DOCUMENTO PARA QUE LO FIRMES; YO NO TENGO NADA QUE VER, SOLO CUMPLO ORDENES DE LA DIRECCIÓN", extendiéndome en ese momento un documento que decía "Renuncia", el cual tomé y al leerlo daba a entender que YO presentaba mi RENUNCIA VOLUNTARIA a mi fuente de trabajo, lo cual me desconcertó y me indignó, por lo que le dije a mi Jefe que de ninguna manera lo firmaría, por lo que el señor ----- solo se limitó a decirme: "BUENO, ESTÁS DE VACACIONES; VETE Y CUANDO REGRESES ARREGLAREMOS ESTO" retirándome desconcertado del lugar, sin que hubiera firmado dicha "renuncia voluntaria". El caso es que regresé de vacaciones y continué laborando como normalmente lo hacía, sin que se volviera a tocar el tema de solicitarme la "RENUNCIA VOLUNTARIA" mi fuente de trabajo, hasta que el día martes 12 de julio del presente año, estando yo en mi lugar de trabajo, sito en la ----- en esta ciudad, de nueva cuenta recibo llamada de mi jefe Directo, el señor -----, quien me pide que acuda a su oficina, ubicada en el domicilio ya precisado anteriormente, por lo que me dirijo hacia allá, a dónde llego siendo las 10:00 horas aproximadamente, y al estar en su oficina me dice textualmente: "NECESITO QUE VAYAS A RECURSOS HUMANOS A VER TU SITUACIÓN, YA QUE AL PARECER FUISTE DADO DE BAJA", y sin decirme más, se dio la media vuelta y me dejó ahí, de nueva cuenta desconcertado, por lo que acudí a las oficinas de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado, sito en el ----- en esta ciudad capital, y estando en el lugar y al comentarle a la recepcionista el motivo de mi visita, esta me hace pasar a una especie de cubículo, donde espero unos cinco minutos, siendo las 10:35 horas aproximadamente, hasta que entra a dicho cubículo una señora que se presenta como -----, y quien me dice textualmente: "TE INFORMO QUE FUISTE DADO DE BAJA DESDE EL DÍA 20 DE JUNIO, POR LO QUE NECESITO QUE ME FIRMES ESTE DOCUMENTO" el cual al leerlo me doy cuenta que es una especie de oficio donde se me informa que fui dado de baja desde la fecha señalada, lo cual me desconcertó mucho, ya que como lo comenté anteriormente, en dicho periodo me encontraba gozando de mis vacaciones; el caso es que, después de leer detenidamente el documento y preguntarle a la señora el porqué de tal disposición, esta solo se limitó a decirme: "TU BASE ES DE CONFIANZA Y LO MÁS SEGURO ES QUE VAYAN A DARSELA A ALGUIEN DEL NUEVO EQUIPO, LO SIENTO", y sin decir más, le firmé de recibido, entregándome la mencionada funcionaria, mi oficio de baja, firmado este por el Subsecretario de Recursos Humano, C.P. -----, y retirándome del lugar.

Lo anterior no solo constituye un despido injustificado sino un insulto a los más elementales derechos y a la dignidad de las personas, pues de manera deliberada las patronales me despiden de mi fuente de trabajo, no sin antes tratando de obtener de mí una "Renuncia Voluntaria", lo cual es totalmente absurdo. Al no haber obtenido de mi parte dicha renuncia, la patronal no podrá justificar mi ilegal Despido argumentando que a mi Nombramiento le dieron el carácter de "CONFIANZA", lo cual resulta inverosímil, ya que es irrefutable jurídicamente que mis funciones al servicio de la demandada fueron con la categoría de trabajador "DE BASE", ya que mis funciones desempeñadas a su servicio bajo ningún aspecto satisfacen la definición que al respecto

se desprende del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a trabajadores de Confianza; por lo tanto, al no resultar ser mis servicios en categoría de interino, ni eventual, ni temporal, ni por obra o tiempo determinado, al haberseme extendido un solo contrato, y resultar ser las funciones de 'Jefe de Departamento' (SIC) ocupación no eventual ni como producto de programa especial, sino de ejercicio y permanencia continua e ininterrumpida en los objetivos de la Dirección General de Recaudación y Agencias Fiscales del Estado, y en particular de la Coordinación de Control Vehicular. en consecuencia, y en concordancia con los que al efecto establecen los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en Materia de Servicio Civil Local, mi subordinación a la demandada resultar ser como trabajador de base, con el carácter de trabajador por tiempo indefinido; la rescisión laboral de que fui objeto resulta injustificada, al no respetarse lo que para dicho rompimiento laboral establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, y por lo cual solicito también, que en resolución definitiva se decrete el carácter de Base de mi empleo. con derecho a sindicalización, por así corresponder a Derecho.

Es el caso de todos conocidos, que las diferentes administraciones estatales, antes de aprovechar el capital humano y la costosa inversión que representan la experiencia y el ejercicio probado en el desempeño de sus funciones, proceden a su sustitución en el mismo puesto laboral y funciones, por otros de incógnita eficiencia y aptitud, pisoteando con ello los principios más elementales de preservación de la dignidad y estabilidad en el trabajo del operario cuando la Ley establece que no se trata de trabajador de Confianza y tampoco sujeto a causa de temporalidad alguna su contratación y funciones desempeñadas; como es mi caso y así solicito se decrete en laudo definitivo.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Es procedente la acción de despido injustificado intentada en esta vía por tres razones fundamentales:

Primera. - Porque se me ha despedido de mi trabajo el día 12 de julio del 2016, siendo aproximadamente las 10:35 horas, por conducto de la encargada de Recursos Humanos de la secretaria de Hacienda, -----, quien me informó que había sido dado de baja.

Segunda. - Porque no siendo empleado de confianza y no habiendo fenecido la materia de trabajo que desempeñaba, no podía despedirse por no estar sujeta mis funciones a temporalidad alguna en términos legales.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que señalara con precisión las prestaciones que reclama y los periodos que deberán abarcar.

3.- Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el C. -----
-----, aclaro y amplío la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Que toda vez que fui prevenido para corregir la demanda, misma que aún no ha sido radicada ni emplazados los demandados, vengo a ACLARAR (SIC) Y REITERAR A ESE HONORABLE TRIBUNAL QUE, tal y como lo precisé en mi escrito de demanda, se reclama el pago de las siguientes prestaciones:

INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES

A). - La reinstalación en el trabajo y puesto que venía desempeñando hasta el momento en que se dio el despido injustificado.

B). - El pago de vacaciones a razón de veinte días por año y prima vacacional; así como el pago de aguinaldo a razón de 55 días de salario que por dicho concepto paga la patronal a sus trabajadores, y los demás conceptos que se acumulen en el trámite del presente juicio, ya que mi acción es en términos de una relación laboral interrumpida por no tener justificación legal alguna mi separación laboral.

C). - Los salarios caídos que se generen desde la fecha en que se suscitó el injustificado despido hasta la fecha en que se ejecute el laudo que recaiga al presente juicio.

D). - El pago que por concepto de Compensación por 'Multas' se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente acción, y que la patronal paga los días veinte de cada mes a todos los empleados de la Dirección General de Recaudación del Estado, a razón de

\$1,500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.) mensuales promedio, por todo el tiempo que dure el presente juicio; como lo acredité con las pruebas que ya anexé a esta demanda.

E).- El pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante todo el tiempo que duró ininterrumpida la relación laboral; hasta el día del injustificado despido laboral; a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y a razón de salario triple por las que excedan de esa cantidad.

Asimismo, en este mismo acto, y por las mismas razones expuestas en el sentido de que no ha sido radicada la demanda ni emplazados a juicios los demandados, por lo que no les causaría ningún perjuicio, vengo a CORREGIR mi escrito inicial de demanda, en su apartado de "PRESTACIONES", solicitando:

F).- LA NULIDAD DE LA CATEGORÍA "DE CONFIANZA" QUE SE LE IMPUSO AL CONTRATO DE TRABAJO que el suscrito firmó al servicio de los demandados, por carecer este aspecto de total veracidad en todas sus líneas, y en particular en lo que al carácter que de "Confianza" se refiere, porque en ningún momento mi trabajo al servicio de la patronal demandada obedeció a tal categoría, es decir bajo ninguna circunstancia mi trabajo al servicio de la patronal en ningún momento obedeció a funciones de un empleado de confianza, así como tampoco obedeció a un programa especial ni obra determinada, ni mucho menos se estableció en el contrato de trabajo cuáles eran esas funciones de "CONFIANZA" que justificara tal etiqueta de mi contrato, aspecto que unilateral e ilegalmente la patronal establece en los contratos de trabajo a su beneficio sin que ninguna Ley los faculte para ello, salvo en las situaciones que la Ley lo establezca, lo cual en la especie no sucede así. Bajo este contexto, no debe considerarse que la vigencia de un contrato ha concluido solo porque unilateralmente se estableció una categoría al contrato de trabajo, sino que es necesario que la patronal demandada acredite objetivamente que la naturaleza de mis funciones a su servicio eran de las catalogadas como de "confianza", lo cual no sucede así al realizar las mismas funciones que el suscrito desempeña, un gran número de empleados de base Sindicalizable, sin soslayar que nunca tuve personal a mi cargo. Por tanto, si la patronal demandada, al dar contestación a la presente demanda, si lo hiciere, alega que el contrato tenía la categoría de "Confianza", no bastará ese señalamiento para ser considerado así, sino que tendrá la obligación de acreditar la naturaleza de las funciones que desempeñé a su servicio, ya que, de no hacerlo, deberá estimarse que la relación es por tiempo indefinido, y, por lo tanto, se deberá declarar la NULA LA CATEGORÍA DE "CONFIANZA" QUE EN ELLOS SE ESTABLECIÓ Y EN SENTENCIA SE ME OTORGARÁ LA INAMOVILIDAD EN EL EMPLEO. COMO EMPLEADO DE BASE SINDICALIZABLE.

Sirva de estudio a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2011993
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a.J. 71/2016 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. – (LO TRANSCRIBE). –

4.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día veinte de junio de dos mil dieciocho, el LIC. -----
---, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría

Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, expuso totalmente lo siguiente:

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, así como Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 37 anteriormente mencionado, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** y de conformidad con los artículos (SIC) 1°, 3° fracción I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, al ser los diversos demandados Unidades Administrativas de mi representado, solicito se me tenga por contestada la demanda por **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y LA COORDINACIÓN DE CONTROL VEHICULAR**, ambos dependientes de mi representada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**.

Se hace valer en primer término las siguientes **cuestiones previas**:

PRIMERA: resulta innecesaria la multiplicidad de demandados, ya que para todos los efectos legales la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, reconoce y acepta por conducto de su representante legal la relación obrero patronal en atención precisamente a que se le expidió un nombramiento como Jefe de Departamento con el carácter de confianza, nivel 9, con efectos a partir del 17 de mayo del 2010. Por lo que deberá ser una causa suficiente para que en el momento procesal oportuno se absuelva a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y LA COORDINACIÓN DE CONTROL VEHICULAR**.

SEGUNDO: No obstante la excepción opuesta con antelación, también resulta procedente **INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en los términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: "**ARTICULO 129.** – (LO TRANSCRIBE). – por tal motivo, corresponde a este H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de **tres meses**, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora por más de tres meses.

Fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, este H. Tribunal tuvo por presentada la demanda el **10 de agosto de 2016**, turnando el asunto a la tercera ponencia.

2.- Este Tribunal tuvo por presentada la demanda el día 18 de agosto de 2016, turnando para instrucción a la Tercera Ponencia.

3.- no fue hasta el 9 de noviembre de 2017, que se tiene por admitida la demanda y se ordena emplazar a mis representadas.

2.- Por tal motivo, si fue el **13 de junio del 2018** que se realizará el emplazamiento a mis representados, entre esas 4 fechas **existen entre sí, más de 3 meses de inactividad procesal**. Razón por la cual procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de que la parte actora fue omisa en promover ante ese H. Tribunal para la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, con la consecuencia de tener por resistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

DERECHOS:

Son aplicables en cuanto al fondo y procedimiento los artículos 125 y 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Es aplicable en cuanto al caso en concreto que nos ocupa, para efectos de acreditar la Caducidad de la Instancia del juicio promovido por -----, específicamente por haber dejado de promover por más de 3 meses, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Núm. Registro: 167027

Tesis Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: XX.2°.54L
Página: 1865

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). – (LO TRANSCRIBE). –

PRUEBAS INCIDENTALES

A.- Instrumental Pública. - Consistente en el expediente **782/2016**, en el que se actúa y no se exhibe por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a que haya lugar. La documental de referencia se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por el suscrito en el presente incidente de caducidad de la instancia.

B.- Instrumental Pública. - Consiste en el escrito inicial de demanda interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y otros, por -----, a la que recayó el expediente el expediente **782/2016** en el que se actúa y no se exhiben por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a los que haya lugar. Documental que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por la suscrita en el presente incidente de caducidad de la instancia.

C.- Instrumental Pública. - Consistente en auto recepción y turno de demanda fecha **18 de agosto de 2016**, del expediente en el que se actúa por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a los que haya lugar. Documental que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por la suscrita en el presente incidente de caducidad de la instancia.

D.- Instrumental de Actuaciones. - En cuanto a beneficie el derecho lícito a legado por la suscrita. Probanza que se ofrece y relaciona con la litis.

E.- Presuncional Lógica en su doble aspecto. - Que a autos se derive y en lo que beneficie el derecho lícito alegado por la suscrita.

TERCERA. Antes de controvertir los diversos apartados del escrito inicial de demanda, es preciso señalar lo siguiente:

En principio, es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado a favor de esta parte se encuentra dentro del listado de puestos de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). –

Respecto al caso sonorensis, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda:

Artículo 7°. – (LO TRANSCRIBE). –

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

A la par, es preciso poner de relieve que el carácter de trabajador de confianza del actor se corrobora con el nombramiento de fecha 26 de mayo de 2016, otorgado en favor del hoy accionante, en el cual se le nombra como "JEFE DE DEPARTAMENTO", del cual claramente se desprende su carácter de confianza. Asimismo, a

confesión expresa del actor, específicamente en el hecho 1 de su demanda, así como en su prueba marcada con el número 5, lo que viene a reafirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicios Civil.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

ARTÍCULO 50. – (LO TRANSCRIBE). –

Desprendiéndose del numeral antes citado el puesto de “JEFE DE DEPARTAMENTO”, del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto del hoy accionante, de lo anterior mencionado, nos arroja que el actor encuadra perfectamente en el multicitado numeral 5 de la Ley del Servicio Civil para sonora, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA.

CUARTO. - De igual manera, desde este momento se opondrá la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: **ARTICULO 102. – (LO TRANSCRIBE). –**

En el caso que nos ocupa, el propio actor dolosamente aduce en el hecho marcado con el número 7 de su escrito inicial de demanda, que fue supuestamente despedido el día **12 de julio de 2016**. Sin embargo, tal y como se desprende de la notificación de la terminación de los efectos de su nombramiento de fecha **20 de junio de 2016** mediante el oficio -----, así como de su respectiva constancia de hechos al reverso de la misma, la cual certifica que se hizo sabedor y se le enteró del contenido del referido oficio, notificándole de la terminación de los efectos de su nombramiento de confianza el día **20 de junio de 2016**.

En ese sentido, y dado a que la fecha real en la que se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento de confianza, fue el día **20 de junio de 2016**, en base a lo dispuesto en el artículo 102 antes mencionado, la actora tenía hasta el día **19 de julio de 2016 para ejercer su acción de reinstalación**, pero como presentó su demanda hasta el **10 de agosto de 2016**, tal y como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal de Justicia, es evidente que le transcurrió en exceso **22 días**, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

En virtud de lo anterior, y como se acredita con la referida notificación, la relación laboral feneció a partir del día 20 de junio de 2016, por lo que corresponderá la carga de acreditar la relación laboral a la parte actora los días posteriores al 20 de junio de 2016, ya que mis representadas desconocen que haya existido relación laboral posterior a esa fecha.

No obstante que la demanda que hoy se atiende se encuentra prescrita, AD CAUTELAM, se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos del **a) al e)** del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción principal consiste en la reinstalación del hoy actor, al desempeñarse **JEFE DE DEPARTAMENTO** y con funciones de control, inspección, COORDINACIÓN, MANDO y supervisión, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: **ARTÍCULO 5. – (LO TRANSCRIBE).** – Además el artículo 7° de la citada ley establece: **ARTÍCULO 7. – (LO TRANSCRIBE).** – Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V. Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y. POR TANTO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). –

a). - Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho la parte actora para demandar la reinstalación en el puesto como JEFE DE DEPARTAMENTO resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al resultar improcedente la reinstalación del actor en el puesto como JEFE DE DEPARTAMENTO, con funciones de control, inspección, COORDINACIÓN, MANDO Y supervisión, por consiguiente, debe ser considerado como trabajador de confianza, deviene improcedente el pago de salarios caídos.

b).- La prestación correlativa, correspondiente al pago de vacaciones a razón de 20 días por año y prima vacacional: y aguinaldo a razón a 55 días de salario, son improcedentes, en virtud de que, en primer

término, mi representada cubrió al actor siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se desprende de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba en el presente escrito; En segundo término, carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de 55 días por concepto de aguinaldo, ya que tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, "los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos." Siendo que mi representada solamente está obligada por ley a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 55 que dolosamente intenta el actor.

Desde este momento se solicita, que al momento de dictarse resolución se impongan las cargas de la prueba respecto a dichas prestaciones extralegales a las que de manera alevosa y malintencionada señala el actor, lo anterior como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época, Registro: 171093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral Tesis: 1.60.T. J/85, Página: 3051, que a la letra señala:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. – (LO TRANSCRIBE). –

De igual manera y dada la improcedencia de la demanda y de la acción principal, igualmente deviene improcedente condena alguna por dichos conceptos ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

c).- Deviene igualmente improcedente el pago de salarios caídos, en virtud a que estos solamente se configuran en virtud a una reinstalación, lo cual en el caso que nos ocupa, no es procedente, ya que tal y como quedará debidamente acreditado, el actor (SIC) es (SIC) un trabajador de los considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que rige el presente procedimiento.

d).- Es totalmente improcedente la prestación correlativa misma que señala, ya que solicita de mi representada el pago de una prestación que denomina "Compensación por Multas", misma prestación que no forma parte de las prestaciones que establece ni la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Por lo tanto, el actor se encuentra reclamando de mi representada una prestación extralegal, la cual no se reconoce, y omite señalar puntualmente en que Reglamento, Ley y/o Acuerdo se establece la referida prestación, misma que se desconoce y se señala como improcedente.

Solicitante nuevamente, que al momento de dictarse resolución se impongan las cargas de la prueba respecto a dichas prestaciones extralegales a las que de manera alevosa y malintencionada señala el actor, lo anterior como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época, Registro: 171093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral Tesis: 1.60.T. J/85, Página: 3051, que a la letra señala:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. – (LO TRANSCRIBE). –

C). Carece del derecho y de la acción la actora de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de horas extras laboradas, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada, sino que sus labores siempre las desempeñó en un horario ordinario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes solamente.

Tan es falso esto que la actora laboraba en un horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó a la actor laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- La Actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama.

c).- La Actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra.

d).- La Actora no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, relativas a bonos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios caídos y demás prestaciones que intenta, se impone desde este momento la excepción de **Obscuridad de la prestación**, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación. dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época
Registro: 274955
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLVIII, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 28

**EXCEPCIONES, OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.
– (LO TRANSCRIBE). –**

Por último, desde estos momentos se opondrá la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las prestaciones consistente en, salarios, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: **ARTÍCULO 101.** – (LO TRANSCRIBE). – sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra señalan: “**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221”.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado con el número 1 (uno), es falso en la forma en que está expuesto, ya que es falso que haya sido trabajador de base, así como las actividades que dice haber desempeñado. Lo cierto es que se le expidió un nombramiento como Jefe de Departamento en fecha de 05 de julio de 2010, mediante el cual se le designa su puesto de confianza adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior dependiente de mi representada la Secretaría de Hacienda del Estado, con efectos a partir del 14 de mayo de 2010, tal y como se desprende del nombramiento de fecha 05 de septiembre de 2013, que el propio actor ofrece como prueba.

Es falso a la vez, lo aludido por el actor en cuanto al supuesto despido injustificado del que se duele, ya que esto nunca sucedió ni de la forma en que lo dice ni de ninguna otra, así como que no contaba con personal a su cargo, lo cierto es que al ser Jefe de Departamento era el encargado de la Bodega de placas. (SIC) Por lo que el actor realizaba funciones de mando y dirección.

2.- El correlativo hecho, marcado con el número 1 es **FALSO**, ya que, si bien es cierto que su superior jerárquico era -----, es falso que se le haya despedido de su trabajo como lo dice.

3.- El hecho marcado con el número 3 (tres). **Es falso.** Ya que si bien es cierto que su sueldo bruto mensual era de \$17.702.34 como dice, así como la forma en las que se le cubría, es **FALSO** que se le cubriera además de su sueldo, alguna otra cantidad por algún concepto, ni por el concepto de "multas" que señala ni por ningún otro.

Tan es falso lo anterior es que no exhibe medio de convicción alguno para acreditarlo, solamente se limita a hacer mención de la supuesta prestación.

4.- El correlativo hecho es **CIERTO.** Su horario de labores era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Mismo que registraba por medio de un reloj chocador digital.

5.- El hecho correlativo, es falso en la forma en que está expuesto, siendo falso que mi representada cubriera por concepto de aguinaldo la cantidad de 55 días por año, ni en la forma en la que menciona ni de ninguna otra. Ya que tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, "los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos." Siendo que mi representada solamente está obligada por ley a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 55 que dolosamente intenta el actor.

Es cierto lo relativo a que mi representada no le adeuda al hoy actor el aguinaldo de años anteriores, siendo que siempre y en todo momento mi representada cumplió con sus obligaciones a las que estaba obligado por ley. A confesión expresa relevo de prueba.

6.- El hecho correlativo, es falso en la forma en que está expuesto, ya que si bien son ciertos los periodos que menciona, es falsa la cantidad total a la que hace alusión, ya que no menciona los elementos que toma en cuenta para llegar a esa conclusión, ni el salario diario mediante el cual lo encuentra calculando, ni la base del cálculo de la prima vacacional. Dejando en estado de indefensión y siendo imposible de controvertir específicamente cada concepto por parte de mi representada al omitirlos.

7.- El correlativo hecho siete, es FALSO en su totalidad, falso que le haya hablado su jefe al lugar en el que dice, en la fecha en la que dice, ni en el lugar ni (SIC) forma en la que menciona. Es falso a su vez que se le haya puesto a la vista para que firmara un documento de renuncia, falso también que le hayan manifestado lo que dice, ya que esta no sucedió así. ni de la forma en la que dice ni de ninguna otra, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro.

Falso también es que el estuviera supuestamente de "vacaciones" ni que hubiera regresado de ellas el día 12 de Julio de 2016 como menciona, tal falso es esto, que no exhibe ningún documento o memorándum mediante el cual se le notificara del inicio sus vacaciones.

Lo cierto es que el día 20 de junio de 2016, al inicio de la jornada laboral, el Lic. -----, por medio del oficio -----, le notificó al hoy actor, la terminación de los (SIC) efectos de su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO, nivel 09, con categoría de confianza, mismo que venía ocupando en la Coordinación de Control Vehicular, señalándole que debía de entregar los asuntos pendientes relacionado con su puesto. Esto sucedió en presencia de -----, personas que presenciaron que al actor se le enteró el contenido del oficio, y una vez que se le leyó, el hoy actor Einer Araiza, se negó a recibir la referida notificación. Tal y como se desprende de la constancia de hechos que obra al reverso del oficio ----- que se ofrecen como prueba.

Es falso lo argumentado por la actora en cuanto a que regresó a sus labores después del 20 de junio de 2016, así como lo que menciona en el segundo párrafo del hecho 7 en su escrito inicial de demanda, ya que las circunstancias de modo tiempo y lugar jamás existieron, ya que en ese momento no existía relación laboral.

En ese sentido, los hechos argumentados por la actora posteriores al 20 de junio de 2016 son falsos, ya que la relación laboral concluyó el día 20 de junio de 2016, tal y como se acredita con el oficio de notificación anteriormente mencionado, así como con la constancia de hechos que obra al reverso, aunado a que el propio actor exhibe como prueba número 7, un oficio mediante el cual se le comunica que a partir del día 20 de junio de 2016 (SIC) se le suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo y demás emolumentos. Por lo que a confesión expresa del actor la relación laboral concluyó en esa fecha.

Aunado a lo anterior. el propio actor exhibe su último recibo de pago de nómina fechado al 23 de junio de 2016, sin que existan pagos posteriores a esa fecha ya que como se ha venido argumentando, la relación laboral concluyó el día 20 de junio de 2016 y no el 12 de julio de 2016 como dolosamente argumenta el actor.

En esa tesitura, este H. Tribunal deberá considera que la carga de probar la existencia de la relación laboral posterior al día 20 de junio de 2016, corresponde al hoy actor, ya que como se ha acreditado, mi representada concluyó la relación con el hoy actor ----- el día 20 de junio de 2016.

En esa tesitura, y tal y como queda debidamente acreditado, tenemos que:

1.- Mi representada siempre y en todo momento cubrió en tiempo y forma todas y cada las prestaciones a las que tenía derecho el actor, tan es así que el propio actor lo menciona al relatar los hechos.

2.- El hoy actor -----, fungía como Jefe de Departamento, nivel 9, con carácter de confianza al servicio de mi representada la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

3.- Es falso el despido injustificado del que se duele el actor, ya que esto no ocurrió, ni justificada ni mucho menos injustificadamente. Lo cierto es que el día 20 de junio de 2016, se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento como empleado de confianza, notificación que se negó a recibir, retirándose del lugar, para no volver a saber de él hasta el día que se emplazó a juicio a mi representada.

4.- (SIC) Que a partir del día 20 de junio de 2016, no existe relación laboral entre mi representada y el hoy actor.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA**

TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como JEFE DE DEPARTAMENTO con funciones de CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, MANDO Y SUPERVISIÓN, resulta suficiente que el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia y que se acreditar con la propia confesión expresa del actor.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agoto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. – (LO TRANSCRIBE). –

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del (SIC) Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. – (LO TRANSCRIBE). –

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otra (SIC) Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). –

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis (SIC) II.T J/16 pagina 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). – (LO TRANSCRIBE). –

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en la actora para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente el actor tenía el **carácter de confianza**, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al actor ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

C).- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: ARTICULO 101. – (LO TRANSCRIBE). –

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Toro VI. Séptima Época, pág.: 220, tesis 221".

D).- De igual manera, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 102 fracción i, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: ARTICULO 102. – (LO TRANSCRIBE). –

En el caso que nos ocupa, el propio actor dolosamente aduce en el hecho marcado con el número 7 de su escrito inicial de demanda, que fue supuestamente despedido el día **12 de julio de 2016**. Sin embargo, tal y como se desprende de la notificación de la terminación de los efectos de su nombramiento de fecha **20 de junio de 2016** mediante el oficio -----, así como de su respectiva constancia de hechos al reverso de la misma, la cual certifica que se hizo sabedor y se le enteró del contenido del referido oficio, notificándole de la terminación de los efectos de su nombramiento de confianza el día **20 de junio de 2016**.

En ese sentido, y dado a que la fecha real en la que se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento de confianza, fue el día **20 de junio de 2016**, en base a lo dispuesto en el artículo 102 antes mencionado, la actora tenía hasta el día **19 de julio de 2016 para ejercer su acción de reinstalación**, pero como presentó su demanda hasta el **10 de agosto de 2016**, tal y como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal de Justicia, es evidente que le transcurrió en exceso **22 días**, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

En virtud de lo anterior, y como se acredita con la referida notificación, la relación laboral feneció a partir del día 20 de junio de 2016, por lo que corresponderá la carga de acreditar la relación laboral a la parte actora los días posteriores al 20 de junio de 2016, ya que mis representadas desconocen que haya existido relación laboral posterior a esa fecha.

6.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de la Licenciada -----, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora;
- 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo del C.C.P. -----;
- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de Alejandro García Rosas, Director de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;
- 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de -----, Coordinador de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;
- 6.- TESTIMONIAL, a cargo de -----;
- 7.- DOCUMENTALES, consistentes en:
 - A). – Copia de nombramiento de cinco de julio de dos mil diez, que obra a foja nueve del sumario;
 - B). – Oficio -----, relativo a la baja del actor, que obra a foja diez del sumario;
 - C). – Copia de dos talones de cheques que obran a foja once del sumario;
- 8.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos;
- 9.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL;
- 10.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;
- 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 12.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. –

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 3.- PRESUNCIAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;

4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del actor -----
-----;

5.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- A).- Nombramiento de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que obra a foja setenta y seis del sumario;
- B).- Oficio -----, de veinte de junio de dos mil dieciséis, que obra a foja setenta y siete del sumario;
- C).- Copias certificadas de recibos de nóminas que obran a fojas setenta y ocho a la noventa y cuatro del sumario;
- D).- Copia certificada del control vehicular que obra a fojas noventa y cinco a la noventa y siete del sumario;

6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL;

7.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, -----;

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de día diez de febrero de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

6.- El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

7.- En contra de dicha resolución -----, promovió juicio de amparo directo, admitido a trámite bajo el número 736/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

8.- El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dictó ejecutoria donde determina lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al quejoso, contra la resolución de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad**, en el expediente 782/2016, para los efectos precisados en el párrafo cincuenta y seis de esta ejecutoria.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN.

56.- En cumplimiento a la protección constitucional otorgada al trabajador, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable debe:

1. Dejar insubsistente la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

2.- Dictar otra en el que, con libertad de jurisdicción:

a) Fije la litis.

b) Determine las cargas probatorias que corresponden a cada parte.

c) Desestime el oficio "...-----", de veinte de junio de dos mil dieciséis, que obra a foja sesenta y seis del sumario..." por no haber sido ratificado.

d) Prescinda de considerar que se actualiza la excepción de prescripción que opuso la empleadora.

e) Resuelva lo que en derecho corresponda respecto de las prestaciones identificadas con los incisos del A al F, que se sintetizaron en el párrafo "12" de esta ejecutoria.

Asimismo, la ejecutoria que se cumple establece que se recuerda a este Tribunal que, con relación al tema de los trabajadores de confianza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, resultan obligatorios y que son de los siguientes rubros: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACION DE AQUÉL. Y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.

CONSIDERANDO:

I.- Cumplimiento: En cumplimiento a la protección constitucional otorgada al trabajador, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, **se deja sin efectos la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, en su lugar se emite la presente en la que, con libertad de jurisdicción de fijará la litis, en el estudio se determinarán las cargas probatorias que corresponden a las partes, se desestimará el oficio "...-----", de veinte de junio de dos mil dieciséis, que obra a foja sesenta y seis del sumario..." en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, no se admitió el medio de perfeccionamiento respecto a dicha documental, por lo que se prescindirá de considerar que se actualiza la excepción de prescripción que opuso la empleadora y se resolverá respecto de las prestaciones reclamadas por el actor.

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6°. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

IV.- Personalidad: En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañaron a su escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado, la Dirección General de Recaudación y la Coordinación de Control Vehicular, se legitiman en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oído y vencido en juicio conforme además al contenido de los artículos 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la demandada, fue legalmente emplazada a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la

relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VIII.- Litis: El actor demanda la reinstalación en el puesto que venía desempeñando dentro de la Coordinación de Control Vehicular de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, donde se recibían y distribuían las placas de circulación a las Agencias Fiscal de todo el Estado de Sonora; señala que dicho puesto era nivel 9, que su último salario era de \$17,702.34 (diecisiete mil setecientos dos pesos 34/100 moneda nacional) con un horario de trabajo de las ocho a las quince horas de lunes de a viernes; que el doce de julio de dos mil dieciséis fue dado de baja, asevera que cuando regresó del período vacacional, en esa fecha, su jefe le pidió que acudiera a su oficina, siendo aproximadamente las diez horas con treinta y cinco minutos y le dijo: "... necesito que vayas a recursos humanos, a ver tu situación, ya que al parecer fuiste dado de baja; que una vez que acudió a las oficinas de recursos humanos, lo atendió una señora de nombre ----- y le dijo "te informo que fuiste dado de baja desde el día 20 de junio, por lo que necesito que firmes este documento" que al leer el documentos advirtió que era un oficio donde se le informaba que había sido dado de baja desde la fecha señalada, razón por la cual preguntó el porqué, obteniendo como respuesta "tu base es de confianza y lo más seguro es que vaya a dársela a alguien del nuevo equipo, lo siento", firmando en el acto y retirándose del lugar. La demandada alega que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad del empleo al carecer éste de la misma, por tratarse de un trabajador de confianza, por lo que resultan infundadas las prestaciones que reclama al haberse desempeñado como Jefe de Departamento, con funciones de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, negó que el trabajador sea un empleado de base, así como el despido, pues afirmó que no sucedió en la forma que señala el actor, pues conforme al puesto que desempeñaba es empleado de confianza. El Gobierno del Estado de

al C. -----. 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, que diga el testigo desde cuando conocer al C. -----; 3.- En caso de ser afirmativa la respuesta marcada con el número 1, que diga el testigo porque conoce al C. -----; 4.- Que diga el testigo cuál era el puesto de -----; 5.- Que diga el testigo si sabe y la consta qué funciones realizaba el C. -----; 6.- Que diga el testigo si sabe y le consta que el C. ----- tenía gente a su cargo; y 7.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir porque sabe y le consta los hechos que ha declarado.

Respondiendo: - - - - - : A la 1.- Sí lo conozco; a la 2.- Aproximadamente desde el dos mil quince; a la 3.- Porque trabajaba en el área que yo represento; a la 4.- Trabajaba en el almacén, en ese tiempo en el dos mil quince, había tres empleados que se distribuían el trabajo del manejo de almacén; Era una responsabilidad compartida, controlaba las entras y salidas de placas y de formas valoradas, ejemplo tarjetas de circulación y otras; a la 6.- Era responsabilidad compartida, no tenía gente a su cargo; a este Testigo se le hizo otra pregunta, 8.- Que diga el testigo si sabe y le consta que en refiere a la pregunta cuatro, es decir, si el puesto ocupado por el actor era con carácter de confianza, respondió: a la 8.- Si, era de confianza, estaba contratado como empleado de confianza; a la razón de su dicho dijo: Porque lo que lo sé y porque me consta. - - - - - : A la 1.- Si; a la 2.- Casi aproximadamente seis años; a la 3.- Éramos compañeros de trabajo; a la 4.- Era Jefe de Departamento; a la 5.- Resguardaba las placas y hacia inventario, inventariaba también; a la 6.- Éramos ahí tres empleados, pues trabajábamos los tres ahí , era él, yo y otro compañero; a este testigo también se le hizo otra pregunta: .- Que diga el testigo si sabe y le consta que en refiere a la pregunta cuatro, es decir, si el puesto ocupado por el actor era con carácter de confianza, respondió: a la 8.- Sí, en cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque éramos compañeros de trabajo. - - - - - : A la 1.- Sí; a la 2. No recuerdo si desde el dos mil quince o dieciséis; a la 3 Compañeros en el mismo departamento, Dirección de Control Vehicular, es el área de la Secretaría de Hacienda; a la 4.- No sé si era jefe o encargo de la bodega; a la 5.- Tengo entendido que recibía las láminas de la empresa que las envía de la ciudad de México a la Ciudad de Hermosillo, Sonora, inspeccionaba la recepción de las láminas y de igual lámina (sic) supervisaba la distribución de esas láminas a las agencias fiscales; a la 6.- Tengo entendido que había tres o cuatro personas ahí en la bodega, que es el área donde él trabajaba; a este testigo también se le formula otra pregunta, 8.- Que diga el testigo si

sabe y le consta que en refiere a la pregunta cuatro, es decir, si el puesto ocupado por el actor era con carácter de confianza, respondió: a la 8.- No tengo conocimiento; a la razón de su dicho dijo: Porque éramos compañeros en el área; testimonial que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio y 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y de cuyo análisis se infiere que el actor trabajaba en el Dirección General de Recaudación del Estado y que se encargaba de recibir las placas o láminas que llegan al área de coordinación de control vehicular y se encargaba de distribuirlas a las Agencias Fiscales del Estado, sin que esté plenamente acreditado por parte de la demandada que tenía funciones de mando, supervisión, fiscalización, dirección y, que tuviera personal a su mando, lo que realmente vendría a constituir las funciones de un empleado de confianza y, por el contrario, de autos se acredita que estaba sujeto a subordinación, a un horario de trabajo, laborando en conjunto con otras personas, entonces, si la demandada no demostró que las funciones del trabajador eran de aquellas de mando, dirección, fiscalización y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, como en el caso, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que

también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

De igual manera la jurisprudencia, con número de registro digital 175735, Instancia Pleno, Novena Época, Materia Laboral, Tesis P./J. 36/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, Tipo Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

En consecuencia, si el actor es trabajador de base, para rescindir la relación laboral burocrática la patronal debió estarse a lo previsto por el artículo 42, fracción VI, incisos del a) al ñ) de la Ley del Servicio Civil, que establece que para dar por terminada la relación del servicio civil, debe existir una resolución firme dictada por parte del Tribunal, cuando se incurra en alguna de las causales que para ese efecto, se señalan en el citado numeral, lo que no ocurrió en la especie, pues ninguno de los medios ofrecidos por la demandada, esto es, la confesional expresa, instrumental de actuaciones, presuncional, las confesional por posiciones a cargo del actor, la inspección y fe judicial sobre el reloj checado y listas de asistencia, se desprende tal circunstancia; razón por la cual es procedente condenar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para que reinstale a -----, en el puesto de Jefe de Departamento nivel 9 (nueve), adscrito a la Coordinación de Control Vehicular en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes de que se quebrantara la relación del servicio civil.

Así como a pagarle salarios caídos hasta por doce meses y los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al

momento del pago, los cuales deberán calcularse en incidente de liquidación, que, a petición de parte, sea solicitado de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, así como los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró,

de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

Se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a pagar a - - - -
-----, las siguientes cantidades: \$215,375.55 (DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios caídos correspondiente a doce meses $[590.07 \times 365 = 215,375.55]$; \$11,801.40 (ONCE MIL OCHOCIENTOS Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios $[590.07 \times 10 = 5,900.70 \times 2 = 11,801.40]$; \$2,950.35 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones $[11,803.40 \times 25\% = 2,950.35]$; \$8,851.05 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de quince días de salario de aguinaldo correspondientes doce meses, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal

del Trabajo, de aplicación supletoria que dispone: **ARTÍCULO 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. ...”, por lo que asiste la razón al demandado cuando argumenta que el reclamo del actor del pago de 55 días de salario por concepto de aguinaldo, no tiene sustento legal pues el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia dispone que se pagara un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario [590.07 x 15 = 8,851.05] .

También es procedente condenar al demandado a pagar intereses, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, ya que inició el quince de febrero de dos mil dieciséis, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior derecho de la foja uno del presente expediente y la resolución se está pronunciando el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Es improcedente condenar al pago de horas extras, en efecto, el trabajador solicitó lo siguiente: “E).- El pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante todo el tiempo que duró ininterrumpidamente la relación laboral; hasta el día del injustificado despido laboral; a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y a razón de salario triple por las que excedan de esa cantidad.”

En el punto 4 de hechos manifestó:

“Mi horario de trabajo por jornada laboral fue de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, registrando mi entrada mediante checado electrónico.”.

Y en el escrito aclaratorio de la demanda, en el inciso E) asentó:

E).- El pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante todo el tiempo que duró ininterrumpidamente la relación laboral; hasta el día del injustificado despido laboral; a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y a razón de salario triple por las que excedan de esa cantidad.”.

Estas manifestaciones tienen valor probatorio como confesional expresa y espontánea de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que asiste la razón a la demandada, puesto que el trabajador no señaló los elementos indispensables para que este Tribunal estuviera en aptitud de determinar a partir de cuando comenzó la jornada extraordinaria y cuando finalizó, es decir, en que horario desempeñó la supuesta jornada extraordinaria, ello a pesar de que por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se previno al actor para que señalará con precisión de qué hora a qué horas laboró horas extras y qué días las laboró; amén de que en el escrito de demanda señaló que laboraba de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, lo cual queda debidamente acreditado con las copias certificadas del documento de entradas y salidas a nombre de ----- del checador que se encuentra ubicado en calle Rosales esquina con Blvd. Hidalgo, dentro del edificio del Ex Banco de México, los cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, quedando acreditado el número de empleado, el nombre, la fecha y hora, así como el departamento, advirtiéndose que el horario de labores del actor era fluctuante, pues tuvo un día que salió a las quince horas con veinticuatro minutos (27 de mayo de 2016); sin embargo, los demás días su salida fue a las quince horas y a las quince horas con dos, tres, cuatro, cinco, nueve, catorce minutos. Luego entonces, es evidente que no laboró jornada extraordinaria y por ende, resulta improcedente su reclamo. Atento a lo anterior, se absuelve a la Secretaría de Hacienda del pago de horas extras.

Tampoco es procedente el reclamo de compensación por multas desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. Lo anterior, en virtud de que se trata de una prestación de carácter extralegal, debiendo en consecuencia, acreditar su existencia, lo que no ocurrió en la especie y, por el contrario, a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós obra el oficio número 05.30-21/0666 de siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... En atención a la comunicación de fecha 06 de abril del presente año, suscrita por el Mtro. Héctor Eduardo Ayala Rascón, Secretario Particular del Secretario de Hacienda, con la que remite oficio número P3-177/2021 de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual notifica Auto recaído en el Juicio del Servicio Civil con número de expediente al rubro indicado, promovido por -----; se rinde informe de autoridad solicitado, en los siguientes términos:

No existe nómina extraordinaria por concepto de compensación por multa para los empleados de las Agencias y Sub-Agencias fiscales de la Secretaría de Hacienda. ...”

Este informe de autoridad tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lleva a la convicción de que el concepto de compensación por multa es inexistente, por lo que si el actor, quien tenía la carga procesal de demostrar su pago, no lo hizo resulta improcedente condenar a la demandada a su pago; máxime que la autoridad exhibió copia certificada de los recibos de nómina expedidos a favor de -----, de los que se desprende que por conceptos de percepciones el actor recibía de manera continua, sueldo del período, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación, beneficio por labores, quinquenio de 05 – 10 A. Serv. y cuota de seguridad social, sin que se desprenda que alguna vez recibió compensación por multas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

En virtud de la confesión expresa de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en el sentido de que resulta innecesaria la multiplicidad de demandada, ya que para todos los efectos legales la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA reconoce y acepta por conducto de su representante legal la relación obrero patronal en atención a que precisamente se expidió al actor un nombramiento como Jefe de Departamento, nivel 9, con efectos a partir del diecisiete de mayo de dos mil diez, se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recaudación y a la Coordinación de Control Vehicular, ambas dependientes de la Secretaría de Hacienda de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por - - - -
-----.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral número 736/2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----, en contra de la resolución

de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **782/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
- - -, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y A LA COORDINACIÓN DE CONTROL VEHICULAR,**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución definitiva dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----
-----, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO. En consecuencia,

CUARTO: En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada, en el juicio de amparo directo laboral número 736/2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, a reinstalar a -----, en el puesto de Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación de Control Vehicular en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

QUINTO.- En cumplimiento a la protección constitucional otorgada al trabajador, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a -----
-, las siguientes cantidades: \$215,375.55 (DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios caídos correspondiente a doce meses; \$11,801.40 (ONCE MIL OCHOCIENTOS Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno, y \$2,950.35 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones, y \$8,851.05 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de quince días de salario de aguinaldo correspondientes doce meses, por las razones expuestas en el último considerando.-

SEXTO: Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por

ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y para su cómputo y pago se ordena, que a petición de parte, se aperture incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el último considerando .

SÉPTIMO: Se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, del pago de horas extras y compensación por multas, por las razones expuestas en el último considerando.

OCTAVO: se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y A LA COORDINACIÓN DE CONTROL VEHICULAR, ambas dependientes de la Secretaría de Hacienda de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último considerando.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

En dos de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.

MESR.